REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mi veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00480-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que el criterio para determinar la competencia territorial es por el lugar de cumplimiento de la obligación la cual es en esta localidad, deberá especificar puntualmente dirección, barrio y sobretodo comuna donde deben cumplir la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Se aportará nuevamente el poder, puesto que el allegado fue otorgado para un proceso de menor cuantía, y el que se pretende adelantar en esta judicatura corresponde a mínima cuantía, el poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (ley 2213 de junio de 2022). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

3. Debe aportar los datos de notificación de la señora VIVIANA BARRETO CALDERON, puesto que nada se dijo sobre ese punto en el acápite de notificaciones.
4. De cara a lo anterior, y como quiera que no solicitó medidas cautelares, debe aportar la constancia de remisión de la demanda y la subsanación, acorde con las disposiciones del decreto 806 del 2020, para lo cual debe allegar la constancia del envío.
5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. La subsanación debe allegarse acorde a las disposiciones del C.GP. y lay 2213 de junio 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por AUTECO MOBILITY SAS, y de en contra de WILLIAM FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y VIVIANA BARRETO CALDERÓN, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

111

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d423a08c533dac2a7645e2df1d8445f2a258c68aec771fa91a1906869a93fb29**
Documento generado en 29/06/2022 10:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica